



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100025500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: EDGARDO VEGA MENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se recibió oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que el día 12 de noviembre de 2021, se recibió Oficio No. 2073AB proveniente del proceso 08433408900120130004200 mediante el cual se comunicó levantamiento de medida de remanente que se hubiere decretado al interior del presente proceso. Así mismo, se avizora solicitud de terminación de proceso recibida el 27 de noviembre de 2015. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 1997 suscrito por el demandado por valor de \$ 10.000.000 con fecha de creación 5/01/2010 y fecha de vencimiento 5/02/2010, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

Por último, se tiene que proveniente del correo antonioluis2020@hotmail.com fue recibida autorización el día 7 de diciembre de 2021, la cual es otorgada por el demandado EDGARDO VEGA MENA a favor del señor ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO para retirar y cobrar títulos judiciales que se encontraren al interior del presente proceso, autorización que se admitirá al ser procedente y al estar autenticada ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Coomercaribeña contra Edgardo Vega Mena, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100025500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: EDGARDO VEGA MENA

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 1997 suscrito por el demandado por valor de \$ 10.000.000 con fecha de creación 5/01/2010 y fecha de vencimiento 5/02/2010, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Admitir autorización de retiro y cobro de títulos otorgada por el demandado EDGARDO VEGA MENA a favor del señor ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, atendiendo las facultades estrictamente allí conferidas.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 97-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100025500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: EDGARDO VEGA MENA

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 211AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

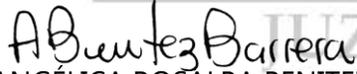
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00255-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802.012.251-3
DEMANDADO: EDGARDO VEGA MENA C.C. 9077849

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado EDGARDO VEGA MENA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que les fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1110 de fecha 28 de junio de 2010. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

